

**“2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA”**

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 1036/2021 (2) BIS
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veinte de octubre del dos mil veinticinco. -----
-

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTORA: **-APODERADO:** **-DOMICILIO:** AVENIDA
..... OAXACA DE JUAREZ. **-DEMANDADO:**
..... S.A. DE C.V (.....), S. DE R.L DE C.V ASI COMO A LA C
..... GERENTE DE LA SUCURSAL, TODOS CON DOMICILIO EN
....., OAXACA. **-DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

LAUDO

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----
--

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha trece de julio del dos mil veintiuno, y presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Trabajo a las diez horas con cuatro minutos del día siete de septiembre del mismo año de su suscripción, compareció la actora a demandar a S.A. DE C.V (.....), S. DE R.L DE C.V ASÍ COMO A LA C GERENTE DE LA SUCURSAL, CON DOMICILIO EN , OAXACA, la reinstalación y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de catorce hechos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las cuatro primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

2.- Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, con asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada ni de persona que legalmente lo represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, dada la inasistencia de la parte demandada se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo al apoderado de la parte actora ratificando y reproduciendo su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las diez horas del día quince de enero del año dos mil veinticuatro, con asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada o de persona alguna que legalmente la represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificado y apercibido como consta en autos. Abierta la audiencia, se tuvo a la parte actora ofreciendo pruebas, en cuanto a la demandada se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas y objetar las de su contraria. En seguida se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, dándose por desahogada dicha audiencia. Por acuerdo de fecha veintidós de enero del dos mil veinticuatro se concedió el término improrrogable de tres días hábiles para formular alegatos. Con fecha uno de febrero del dos mil veinticuatro, toda vez que ninguna de las partes formulo alegatos dentro del término concedido, se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Asimismo, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Esta Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto. -----

SEGUNDO. - Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos los contenidos en el escrito de demanda de fecha trece de julio del dos mil veintiuno, conforme a lo establecido por el artículo

879 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, **el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término.** A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro: ***“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.”*** De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. ***“DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE. La sanción de tener “por contestada en sentido afirmativo” la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.”***-----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al **ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS DE LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente. -----

LA DOCUMENTAL, consistente en el original y copia simple del gafete expedido por ::::: a favor de la actora :::::, prueba que beneficia a su oferente ya que con ello acredita la relación laboral que sostenía con el demandado. -----

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, le favorece debido a que dentro de lo actuado en el presente juicio no existe dato o hecho que desvirtué los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza: por tanto, la parte obrera no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma junta en consecuencia es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna en contrario. -----

Por todo lo anterior, **SE CONDENA de manera conjunta a los demandados ::::: S.A. DE C.V (:::::) y ::::: S. DE R.L DE C.V**, a la **REINSTALACIÓN** en el trabajo que venía desempeñando la actora :::::, con la categoría de Empleada de Limpieza; al cumplimiento de su contrato así como al pago de salarios caídos y demás prestaciones las cuales se detallan de la siguiente manera: -----

SE CONDENA de manera conjunta a los demandados ::::: S.A. DE C.V (:::::) y ::::: S. DE R.L DE C.V, a pagar a la actora :::::, con base en el salario diario \$170.00 (CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N), el cual resulta de dividir \$2,550.00 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA 00/100 M.N) entre quince, misto que se tuvo por cierto que percibía la actora, al pago de las siguientes prestaciones. -----

SE CONDENA de manera conjunta a los demandados ::::: S.A. DE C.V (:::::) y ::::: S. DE R.L DE C.V, a pagar a la actora :::::, por concepto de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, la cantidad de \$61,200.00 (SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), computados del diecisiete de junio del dos mil veintiuno al diecisiete de junio del dos mil veintidós, es decir, doce meses posteriores a la fecha del despido, en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago.

SE CONDENA de manera conjunta a los demandados ::::: S.A. DE C.V (:::::) y ::::: S. DE R.L DE C.V, a pagar a la actora :::::, por concepto de **VACACIONES** la cantidad de \$13,183.50 (TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N) por concepto de

77.55 días, los cuales se obtienen de multiplicar 20 días anuales reclamados por la trabajadora por los 3 años, 10 meses y 19 días, conforme a la regla de tres simple. cabe señalar que esta prestación resulta procedente en los términos reclamados por la trabajadora ya que el patrón tenía la obligación de desvirtuar el numero de días que la actora reclamo por este concepto, lo que no hizo, lo que confirma la procedencia del reclamo. Sirve de apoyo la tesis de la Décima Época, Registro: 2004352, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, Tesis: II.1o.T.12 L (10a.), Página: 1745, que dice: **“VACACIONES. CUANDO SE RECLAMAN EXTRALEGALMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE DEMOSTRAR EL NÚMERO DE DÍAS PACTADO.** De conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo que dice: “Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.”, la prima vacacional debe establecerse a razón de un porcentaje fijo respecto del número de días de vacaciones que le son otorgadas al trabajador, por lo que ésta tiene estrecha relación con el número de días que se otorguen de vacaciones; y si ella integra el salario de acuerdo con la interpretación análoga de la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 31/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, de rubro: **"AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA."**; corresponde al patrón la carga de demostrar el número de días de vacaciones que pactó con el trabajador, cuando éste refiere que convinieron más días de los que la ley establece, pues es con base en ese número de días y el monto del salario que se determinará la prima vacacional. -----

SE CONDENA de manera conjunta a los demandados S.A. DE C.V. (.....) y DE R.L DE C.V, a pagar a la actora, por concepto de **PRIMA VACACIONAL** la cantidad de \$3,955.05 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) correspondiéndole el 30% del monto de vacaciones, que es como lo reclamó la actora y que resulta procedente en términos de la tesis que se transcribe y cuyo contenido se hace propio. Décima Época, Registro: 2011085, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo III, Tesis: XXVII.3o.27 L (10a.), Página: 2112, que dice: **“PRIMA VACACIONAL. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, de rubro: **"AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA."**, estableció que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario, por lo que, si el aguinaldo es parte integrante de aquél, a él correspondía acreditar esos extremos, con independencia de que se reclamara en una cantidad mayor a la prevista por la ley. Ahora bien, las mismas razones deben prevalecer respecto de la prima vacacional, pues al igual que el aguinaldo, ésta se constituye como un ingreso adicional y extraordinario que debe ser considerado como parte integrante del salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, en todos los casos corresponde al patrón probar su monto y pago cuando exista controversia al respecto, no obstante que se haya reclamado en términos superiores al de 25% del salario que prevé el artículo 80 de la referida ley”.-----

SE CONDENA de manera conjunta a los demandados GRUPO S.A. DE C.V. (.....) y S. DE R.L DE C.V, a pagar a la actora, por concepto de **AGUINALDO** la cantidad de \$19,808.40 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 40/100 M.N) por concepto de 116.52 días los cuales se obtienen de multiplicar los 30 días anuales reclamados por la trabajador por el tiempo laborado es decir 3 años, 10 meses y 19 días de servicios, conforme a la regla de tres simple. Cabe señalar que esta prestación resulta procedente en los términos reclamados por la trabajadora ya que el patrón tenía la obligación de desvirtuar el número de días que el actor reclamo por este concepto, lo que no hizo, lo que confirma la procedencia del reclamo. Sustenta lo antes expuesto la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2000190, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.), Página: 779, que dice: **“AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: **"SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."**, determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley”.-----

SE CONDENA de manera conjunta a los demandados S.A. DE C.V. (.....) y S. DE R.L DE C.V, a pagar a la actora, al pago de **HORAS EXTRAORDINARIAS**, tomando en cuenta que la actora laboró tres horas extras de lunes a sábado, calculadas por todo el tiempo laborado, generó un total de (2,221.56) dos mil doscientos veintiún punto cincuenta y seis horas extraordinarias de las cuales le corresponden (1817.64) horas dobles y (403.92) horas al triple, que sobre la base del salario por hora de \$21.25 (veintiún pesos 25/100 M.N.) que resulta de dividir su salario diario de \$170.00 (CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.) entre ocho horas, nos da la cantidad a pagar de \$77,249.7 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 07/100 M.N.) por las dobles, y \$25,749.09 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 09/100 M.N.), por las triples, mismas que hacen un total a pagar de \$102,999.6 (CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 06/100 M.N.) por esta prestación, lo anterior de conformidad con los artículos 66, 67 y

68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----
-

SE CONDENA de manera conjunta a los demandados S.A. DE C.V (.....) y S. DE R.L DE C.V, al pago de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO** la cantidad de \$ 2,040.00 (DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) que por Ley se deben de pagar el salario diario al doble, es decir el salario diario al tripe, por los días primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo y primero de mayo, del año dos mil veintiuno, en atención a que la demandada le obligó a prestar sus servicios durante estos días, es decir, por el último año de servicio. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA de manera conjunta a los demandados GRUPO S.A. DE C.V (.....) y S. DE R.L DE C.V, al pago de las **CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dichos Institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso las únicas facultadas para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. -----

Por lo que respecta al pago de **REPARTO DE UTILIDADES** que reclama la actora, ya que, al tratarse precisamente de la participación de utilidades, de manera previa a su reclamo es necesario establecer si existieron o no, ya que sería antijurídico condenar al patrón a cubrir utilidades cuando en realidad no existieron, por ello es necesario agotar el procedimiento contenido en los artículos del 118 al 125 de la Ley Federal del Trabajo, para que, con sujeción al mismo, se determine el monto de las utilidades y la cantidad líquida que corresponde a cada trabajador, pero, si como en el presente caso el trabajador no demostró haber agotado el referido procedimiento, el reclamo es improcedente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, si a sus intereses conviene, reclame esta prestación una vez allanada aquella dificultad. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 227680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I. 1o. T. J/16., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1989, página 670, que dice: ***“UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida”.*** -----

TERCERO. – Por lo que respecta **AL PAGO DE LOS INTERESES** generados por incumplimiento de pago oportuno que reclama la actora, se tiene que dicha petición es improcedente ya que como lo señala la jurisprudencia que se cita enseguida y que sirve de apoyo para esta determinación, el código obrero (Ley Federal del Trabajo) es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la cual no establece intereses sobre las prestaciones que se reclaman en el juicio, ya que esto solo procede en la materia civil y mercantil sirve de apoyo a esta determinación la tesis, tomada de la segunda parte, tribunales colegiados de circuito, sección segunda, tesis aislada de tribunales colegiados de circuito, suprema corte de justicia de la nación, semanario judicial de la federación y su gaceta novena época , tomo XI, mayo de 2000, tribunales colegiados de circuito y acuerdos, México 2000, página 948. ***“INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVÉ.*** - *El código obrero es una legislación autónoma surgida del número 123 constitucional, la que, dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues estos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil.”* Por lo anterior, **SE ABSUELVE de manera conjunta a los demandados S.A. DE C.V (.....) y S. DE R.L DE C.V** del pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de las prestaciones que reclama la actora. Así mismo resulta aplicable a esta determinación la tesis que aparece bajo el rubro: ***“INTERESES EN MATERIA LABORAL, SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, MÁS NO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.*** *“Si bien el artículo 951, fracción VI de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado “A” de la constitución general de la república, termina que se faculta al actuario a embargar bienes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, esos intereses a que se refiere son los que se generan únicamente en caso de que no se cumpla el laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, debiendo entenderse una vez que ha quedado firme, mas no que esos intereses se generan con motivo de la condena a cubrir las prestaciones reclamadas.”* -----

CUARTO.- SE ABSUELVE a A LA C; ya que como se desprende de autos, la trabajadora les atribuyó el carácter de GERENTE, por lo que adquieren el carácter de representante de

patrón, por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: “**RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN.** Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.” -----

Por lo que respecta a la **NULIDAD DE DOCUMENTOS. HOJA QUE ME HICIERON FIRMAR AL MOMENTO DE MI CONTRATACIÓN** (inciso J), a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, tal como lo señala el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, no existe agregado en autos documento alguno que cumpla con las características que menciona el trabajador, es decir, en autos no existe documento que implique la terminación del vínculo laboral de forma unilateral y sin intervención de la actora, en donde se le haya privado del derecho de audiencia, así como al desempeño de su trabajo sin respetar lo que dispone el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto, resulta improcedente su petición.-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se -----
--

R E S U E L V E

PRIMERO. - La actora :----- acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra de los demandados :----- S.A. DE C.V (:-----) y :----- S. DE R.L DE C.V, quien no comparecieron a juicio. -----

SEGUNDO. - **SE CONDENA** de manera conjunta a los demandados GRUPO :----- S.A. DE C.V (:-----) y :----- S. DE R.L DE C.V, al pago de las prestaciones descritas en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por las causas y motivos ahí expuestos. -----
-

TERCERO. - **SE ABSUELVE** de manera conjunta a los demandados :----- S.A. DE C.V (:-----) y :----- S. DE R.L DE C.V, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las causas y motivos ahí expuestos. -----
-

CUARTO. - **SE ABSUELVE** a A LA C :-----, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, por las causas y motivos ahí expuestos. -----
-

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. PAULINO JUAN FRANCISCO OLMEDO.**

**LA REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. MARÍA DEL ROSARIO RAMÓN ROJAS.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SÁNCHEZ**